



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1260

Bogotá, D. C., lunes, 20 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se modifica la forma de elección  
del Fiscal General de la Nación y se dictan otras  
disposiciones.*

Bogotá D.C, 20 de septiembre de 2021

Doctor  
GERMÁN VARÓN COTRINO  
PRESIDENTE  
Comisión Primera  
Senado de la República  
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2021** "por medio del cual se modifica la forma de elección del Fiscal General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de reforma constitucional se modifican las competencias de las autoridades que actualmente intervienen en la elección del Fiscal General de la Nación, en este sentido se establece que la competencia para la elaboración de la terna será competencia de la Corte Suprema de Justicia y la elección la hará el Presidente de la República.

#### TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

**Autores:** Senadores: Roy Barreras, Roosevelt Rodríguez Rengifo, José Ritter Lopez Peña, Temistocles Ortega Narvaez, Maritza Martínez Aristizabal, Sandra Ramirez Lobo, Andres Cristo Bustos, Juan Felipe Lemos. –Representantes: Jose Daniel Lopez Jimenez, Harold Valencia Infante, John Jairo Hoyos, Anatolio Hernandez.

**Proyecto Publicado:** Gaceta 999 de 2021.

#### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 01 de septiembre de 2021 y notificada el mismo día, fuimos designados ponente del Proyecto de ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2021 "por medio del cual se modifica la forma de elección del Fiscal General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

#### CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley contiene tres artículos descritos a continuación:

<b>Artículo 1.</b>	Consagra el objeto de esta reforma constitucional que es reformar la forma de elección del Fiscal General de la Nación.
<b>Artículo 2.</b>	Modifica el artículo 249 de la Constitución estableciendo la nueva forma de elección del Fiscal General, determinando que ahora la terna será presentada por la Corte Suprema de Justicia y la elección estará en cabeza del Presidente de la República.
<b>Artículo 3.</b>	Establece la vigencia.

#### CONSIDERACIONES GENERALES

##### Consideraciones previas

De manera preliminar y con ocasión de esta iniciativa es necesario recordar las discusiones sobre la incorporación de la figura de la Fiscalía General de la Nación en la Asamblea Nacional Constituyente recordando entre otras cosas que *en lo relativo a las funciones del Fiscal se debatieron tres tendencias: la de aquellos que consideraron a la Fiscalía como la titular de la acción penal en la etapa de investigación y como la directora de policía judicial; otra tendencia se inclinaba a asignarle al Fiscal únicamente la atribución de ser director de la Policía Judicial, como en el Acto Legislativo 01 de 1979; por último, otros propusieron que las funciones, así como la integración y el funcionamiento de la Fiscalía fueran regulados por el legislador*<sup>1</sup>.

Adicional a esta importante discusión en relación con las competencias de esta entidad, particularmente de su titular, se discutió también la forma como sería elegido, frente a lo cual se presentaron también diferentes propuestas, la primera acogida determinó la elección del Fiscal General por parte de la Cámara de Representantes, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, no obstante desde la subcomisión de redacción de esta propuesta se discutió que la elección se hiciera por parte del Presidente de terna enviada por la Corte Suprema y hubo una tercera propuesta que preveía la elección por parte del Presidente de la República, de terna enviada por parte del Procurador General<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional 68, página 19.

<sup>2</sup> Idem, página 20.

Este breve recuento histórico para demostrar que no fue pacífica la discusión en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente en lo relacionado con la forma de elección del Fiscal General, así como las autoridades que intervendrían en la elección de este. De acuerdo con esto, la propuesta de reforma de esta enmienda constitucional busca retomar una de las propuestas iniciales de la forma de elección, que otorgaba la competencia de la elaboración de la terna a la Corte Suprema de Justicia y la elección quedaba en manos del Presidente de la República, tal y como se propone en esta iniciativa.

Por otra parte es necesario tener en cuenta que con base en el sistema de pesos y contrapesos diferentes autoridades de las ramas del poder público intervienen en la elección de los funcionarios del orden nacional, bien sea presentando la terna para su elección, integrando listas para este efecto o eligiendo a los funcionarios previamente seleccionados por otras autoridades.

**Importancia de la autonomía de la Fiscalía General de la Nación**

La primigenia jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció la importancia de la autonomía de la Fiscalía General de la Nación, determinando que goza de *autonomía orgánica o funcional frente a los demás entes estatales, pues es ella la única que puede ejercer la acción penal, adelantando la investigación y acusando a los presuntos responsables de los delitos. El sistema acusatorio en Colombia es mixto, correspondiéndole a la Fiscalía la investigación y acusación de los infractores de la ley penal, y a los jueces el juzgamiento de los mismos*<sup>3</sup>. De acuerdo con esto, cualquier medida adicional encaminada a garantizar la autonomía e independencia de esta entidad encuentra respaldo constitucional.

En este mismo sentido, es necesario recordar cómo esta importante entidad garantiza el adecuado ejercicio de la función judicial en lo relacionado con la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto también por el alto tribunal constitucional, en el sentido de la necesidad de *retener que la majestad de la justicia y su valor incuestionable para el orden social, plantea la problemática del elemento humano escogido para su servicio y que por principio indisponible éste deba estar adornado de especiales calidades y cualidades personales, de excelentes condiciones morales y de adecuados conocimientos jurídicos, todo lo cual presupone especiales elementos de evaluación y de calificación por parte de los nominadores para atender a dichas exigencias y para encontrar un sistema que permita proveer con soluciones justas las situaciones que acarrea la selección de dichos funcionarios, sin que resulte extraño a los postulados de la Carta Política de 1991 el establecimiento de fórmulas como la que se controvierte por los*

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-558 de 1994.

*peticionarios, obviamente sometidas al control jurisdiccional propio de esta categoría de actos dentro del Estado de Derecho y del imperio del principio de la legalidad de los actos de la administración.*

En el mismo sentido, como se mencionó en la exposición de motivos de esta iniciativa<sup>4</sup> la Fiscalía General de la Nación fue incorporada por primera vez en el sistema jurídico colombiano en la Constitución del 91, esta nueva entidad pública fue diseñada como parte de la Rama Judicial, con independencia y autonomía para la toma de sus decisiones.

Tal y como lo recuerda la Corte Constitucional en sentencia C-232 de 2016:

*La Fiscalía General de la Nación es un órgano creado por la Constitución Política de 1991, para reemplazar el sistema vigente hasta entonces, de corte judicialista, en el que la investigación de los delitos y la acusación ante el juez penal, correspondía a un juez de instrucción criminal. Se trataba de un sistema equivalente al español de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del Real Decreto del 14 de septiembre de 1882. Uno de los temas más discutidos a este respecto, en la Asamblea Nacional Constituyente, fue precisamente el del lugar orgánico que debía ocupar la naciente Fiscalía General de la Nación. Una primera corriente consideraba que era necesario que la Fiscalía conformara, con la Procuraduría, una rama independiente del poder público, denominada Ministerio Público[5] o, para otros, Rama de vigilancia y control. Una segunda corriente propugnaba porque la Fiscalía fuera ubicada en la rama ejecutiva del poder público, en razón de que sus funciones eran cercanas a las del ejecutivo, apuntaban a lo "administrativo u operativo", es decir, que no debía ejercer funciones judiciales ya que "cuando las funciones impliquen en algún grado de afectación de derechos y garantías, se debe acudir necesariamente al funcionario judicial para que así lo autorice". En esta opción, la Fiscalía General de la Nación no ejercía funciones jurisdiccionales; se trataba de un órgano constitucionalmente autónomo, dentro de la rama ejecutiva del Poder Público. También se puso de presente la necesidad de que las funciones de los fiscales fueran objeto de dos tipos de controles, el intraorgánico, ejercido por el Fiscal General de la Nación y el extraorgánico, ejercido por el juez penal. Una tercera postura planteaba la necesidad de que la Fiscalía dispusiera de poderes jurisdiccionales propios, es decir, que no necesitara solicitar las medidas que afectarían derechos y garantías a un juez, sino que pudiera adoptarlas por sí misma. Se consideró, por lo tanto, que en razón de esas funciones, debía ubicarse en la rama judicial del Poder Público, lo que era percibido por la minoría, como un simple cambio de denominación de los antiguos jueces de instrucción criminal.*

*Luego de este debate, la Asamblea Nacional Constituyente decidió ubicar a la naciente fiscalía, dentro de la Rama Judicial, en el Título VIII de la Constitución e incluirla en la lista de los órganos que administran justicia, en el artículo 116. Además, de manera expresa dispuso que "La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial" (artículo 249 de la Constitución, inciso 3). De esta manera, se guardó coherencia con los artículos 28 de la Constitución que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, ni su domicilio registrado, sin orden de autoridad judicial competente y el artículo 15 que exige orden de autoridad judicial, para la interceptación de las comunicaciones. No obstante, desde la misma constituyente se advertían los problemas que podría generar esta naturaleza*

<sup>4</sup>Gaceta del Congreso 999 de 2021.

*judicial, respecto de la necesidad de unidad de mando en la Fiscalía General de la Nación. La Constitución autorizó entonces a la Fiscalía General de la Nación, entre otras decisiones, para adoptar directamente las medidas de aseguramiento (numeral 1 del artículo 250 de la Constitución, en su texto original).*

En el año 2002, el Constituyente derivado modificó este artículo a través del Acto Legislativo No. 3, reduciendo las funciones jurisdiccionales de este organismo judicial, consagrado los principios constitucionales de unidad de gestión y jerarquía, en el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución, los que permiten al Fiscal General de la Nación *"determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley"*.

Con el diseño actual que tiene la Fiscalía General, como resultado de las sucesivas reformas y ajustes de tipo administrativo, particularmente las contenidas en el Decreto 16 de 2014, se hace necesario hacer un ajuste en la forma de elección del Fiscal General, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las funciones de este organismo en forma independiente, sin desconocer el principio de colaboración armónica.

En un régimen político presidencialista como el colombiano es necesario propender por el equilibrio entre las distintas funciones del poder público, para evitar que un presidencialismo exacerbado pueda dar lugar a desajustes institucionales con las graves consecuencias democráticas que esto puede implicar.

Es así como después de la eliminación de la figura de la reelección presidencial, se hizo necesario hacer unos ajustes institucionales a través del Acto Legislativo 02 de 2015 *"Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"*, que implicaron incluso modificar la competencia disciplinaria de la Fiscalía General de la Nación, frente a sus funcionarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 257-A, que otorgó la competencia disciplinaria de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**Contenido de la iniciativa**

Este proyecto de acto legislativo, modifica el artículo 249 de la Constitución, con el objetivo de modificar las competencias de las dos autoridades que actualmente intervienen en la elección del Fiscal General, estableciendo por una parte que ahora la terna ya no será elaborada por el Presidente de la República, sino por la Corte Suprema de Justicia y la elección del candidato de esa terna propuesta para el Cargo de Fiscal general, estará a cargo del Presidente de la República.

No obstante, al no tratarse de un agente del gobierno, el Fiscal General mantiene su fuero constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículo 175 y 178 de la Constitución.

Así las cosas, esta reforma garantiza que esta entidad mantenga su autonomía e independencia en el cumplimiento de las funciones institucionales que le fueron encomendadas en virtud de la Constitución y la Ley.

Finalmente es del caso tener en cuenta que solo se debe reformar un artículo de la Constitución, toda vez que es específicamente en el artículo 249 de la Constitución en el que se establece la forma de elección del Fiscal General, sin mencionar la competencia en relación con esta elección en los artículos específicos de las competencias del Presidente de la República (artículo 189 de la Constitución), ni tampoco en el artículo que hace mención a las competencias de la Corte Suprema de Justicia (artículo 235).

**Conclusión**

A través de esta reforma constitucional se reforma el artículo 249 de la Constitución modificando las competencias de las autoridades involucradas en la elección del Fiscal General de la Nación, estableciendo que a partir de esta enmienda la elaboración de la terna ya no le corresponderá al Presidente de la República sino a la Corte Suprema de Justicia y la elección a partir de esa terna pasará a ser competencia del Presidente de la República.

En la exposición de esta ponencia se recuerda además que en las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente esta forma de elección fue una de las contempladas por el órgano constituyente primario, de tal suerte que esta reforma no constituye una sustitución de ningún pilar, fundamental definitorio de la Constitución, teniendo en cuenta que entre otras cosas, se garantiza el adecuado equilibrio de poderes.

**CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, en atención a la importancia del régimen de conflicto de intereses y a pesar de que esta iniciativa es de carácter general por tratarse de una reforma constitucional, de conformidad con la situación particular de cada uno de los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República se debe analizar si procede o no la configuración de un posible conflicto de intereses, toda vez que esta importante figura de control debe ser tenida en cuenta bajo las condiciones particulares de cada caso concreto, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-305 de 2021.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de Senado, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 03 de 2021 Senado "por medio del cual se modifica la forma de elección del Fiscal General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en el texto original radicado y publicado en la Gaceta del Congreso 999 de 2021.

Cordialmente,



**ROY BARRERAS**  
Coordinador Ponente

**ARMANDO BENEDETTI**  
Coordinador Ponente



**MIGUEL ÁNGEL PINTO**  
Coordinador Ponente

**TEMÍSTOCLES ORTEGA**  
Ponente

**ROOSVELT RODRÍGUEZ**  
Ponente

**GUSTAVO PETRO**  
Ponente

**JULIÁN GALLO**  
Ponente

**ALEXANDER LÓPEZ**  
Ponente

**IVÁN NAME**  
Ponente

**EDUARDO PACHECO**  
Ponente

**ESPERANZA ANDRADE**  
Ponente

**CARLOS GUEVARA**  
Ponente

**MARÍA FERNANDA CABAL**  
Ponente

**I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.**

El presente proyecto de Acto Legislativo fue radicado el pasado 18 de agosto del año en curso en la Secretaría General del Senado de la República.

El día 30 de agosto del 2021, el proyecto de Acto Legislativo fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el 31 del mismo mes, mediante Acta MD-08 se me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.

**II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.**

El proyecto de de Acto Legislativo tiene por objeto reformar la Constitución Política de Colombia para luchar contra la corrupción e impedir que la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación sean instituciones instrumentalizadas para ejercer actividades de "sicariato judicial". Para tal fin, el proyecto elimina la competencia de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, y del Senado de la República, de investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, para que dicha competencia resida y se haga efectiva en cabeza de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, el Acto Legislativo extiende, de uno a cuatro años, el periodo de inhabilidad del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República y del Fiscal General de la Nación.

El texto contiene cinco artículos organizados así: el artículo 1º que modifica el 174 constitucional para eliminar la competencia del Senado de la República para conocer de las acusaciones contra el Fiscal General de la Nación; el artículo 2º que modifica el 178 constitucional para suprimir la competencia de la Cámara de Representantes para acusar al Fiscal General de la Nación; el artículo 3º que modifica el artículo 197 constitucional para extender la inhabilidad para ser presidente o vicepresidente de la República de uno a cuatro años cuando se trate de quien haya ejercido el cargo de Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación; el artículo 4º que modifica el 235 constitucional y que le asigna a la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación y; el artículo 5º que trata sobre su vigencia.

**III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Tras casi cinco años de haberse conocido el escándalo de Odebrecht en Colombia en el que se pagaron numerosos sobornos para la adjudicación de múltiples contratos de obras públicas en el país, ninguno de los principales responsables ha sido llamado a responder ante la justicia. Ni los que pagaron los sobornos, ni los que "lavaron" los recursos, ni los accionistas y directores de las entidades financieras a través de las cuales se "movieron" esos recursos, ni quienes finalmente recibieron las denominadas coimas. Nadie ha respondido por este escándalo. Sin embargo, sectores poderosos que podrían verse afectados por una investigación seria, pretenden hacer creer que los únicos responsables de todo este entramado de corrupción son dos o tres personas que ni siquiera tenían interés alguno sobre las empresas involucradas.

No obstante, gracias a las investigaciones independientes y a los procesos que adelantan autoridades extranjeras, se ha ido conociendo la verdadera magnitud de este escándalo y de cómo intereses ocultos han intentado manipular a las autoridades judiciales colombianas para evitar que se conozca la verdad.

Un eslabón fundamental es el del exfiscal "anticorrupción" Luis Gustavo Moreno, nombrado por el señor Nestor Humberto Martínez mientras se desempeñaba como Fiscal General de la Nación. El señor Moreno, condenado y quien en su momento fue extraditado a los Estados Unidos, ha denunciado públicamente las oscuras y delictivas prácticas que se ejecutaban desde la Fiscalía General de la Nación mientras Nestor Humberto Martínez Neira dirigía esa entidad. En concreto, cuando se le preguntó para qué tipo de "mandados" fue nombrado por Martínez Neira, dijo textualmente "sicariato judicial y para ser chaleco antibalas de unos y para joder a otros. Y eso no era a espaldas de Néstor Humberto, María Jimena, esto era con línea de Néstor Humberto, desde luego".

Y concretamente sobre el escándalo de Odebrecht, quien en su momento era socia en Colombia de empresas que integran el conglomerado financiero Grupo AVAL, Luis Gustavo Moreno hizo serias denuncias sobre el presunto papel que desempeñó

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 019 DE 2021 – SENADO

*por medio del cual se reforma la Constitución Política para eliminar la impunidad del Fiscal General de la Nación y fortalecer la lucha contra la corrupción.*

**Palabras clave:** investigar; juzgar; competencia; aforados, fiscal, corrupción.

**Instituciones clave:** Fiscalía General de la Nación; Corte Suprema de Justicia; Cámara de Representantes; Comisión de Investigación y Acusación.

### INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente informe es realizar un análisis detallado del Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2021 – Senado (en adelante, "el Proyecto") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinarse si el proyecto de acto legislativo debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Trámite y antecedentes.
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Acto Legislativo.
- III. Argumentos de la exposición de motivos.
- IV. Marco normativo:
  - (i) Marco constitucional y; (ii) marco legal.
- V. Consideraciones del ponente.
- VI. Conclusión.
- VII. Conflicto de intereses.
- VIII. Proposición.

Martínez Neira desde la Fiscalía General de la Nación para conformar un grupo de fiscales que hicieran "caso". Sostuvo que Néstor Humberto siempre tuvo contacto directo con los fiscales que desarrollaban esa investigación aun cuando él no quería que se dieran cuenta que él sí tenía el manejo de esos casos.

Por esta y otras declaraciones que dan cuenta del presunto interés de Nestor Humberto Martínez Neira en el entramado de corrupción de Odebrecht, muchas voces exigieron en su momento que él se debía declarar impedido para conocer de esas investigaciones puesto que había serias denuncias en su contra, voces que al final tuvieron respuesta en la Corte Suprema de Justicia cuando nombró a Leonardo Espinosa como Fiscal Ad Hoc, quien pese ha estar solo cinco meses al frente de la investigación debido a la precipitada renuncia de Martínez Neira a su cargo como Fiscal, encontró serias irregularidades por parte de los fiscales que estaban a cargo de Martínez Neira.

Debido a lo anterior, sostiene la justificación del proyecto, son 36 investigaciones abiertas y vigentes que Nestor Humberto Martínez Neira tiene en su contra. Estas son:

EXP.	SINDICADO	REPRESENTANTE INVESTIGADOR	ESTADO
4889	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	VIGENTES
4891	JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA	VIGENTES
4894	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES	VIGENTES

5420	Ex FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS	VIGENTES
5447	NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, FABIO ESPITIA y FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Santos Garcia Gabriel, Calle Aguas Andres David y Cardenas Moran John Jairo (Coordinador)	VIGENTES
4835	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	JHON JAIRO CARDENAS MORAN	VIGENTES
4851	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA	VIGENTES
4955	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ	VIGENTES
4960	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	VIGENTES
4973	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA	VIGENTES

4985	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA	VIGENTES
5034	JUAN MANUEL SANTOS CALDERON ALVARO URIBE VELEZ FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA	VIGENTES
5038	MAGISTRADOS FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ARROYAVE RIVAS FABIO FERNANDO	VIGENTES
5056	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ANDRES DAVID CALLE AGUAS	VIGENTES
5063	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES	VIGENTES
5087-5230	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA JUAN CARLOS WILLS OSPINA	VIGENTES
5094	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ	VIGENTES
5141	MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y GERARDO BOTERO ZULUAGA - EX FISCAL GENERAL DE LA NACION EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y FISCAL GENERAL DE LA NACION NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA.	JHON JAIRO CARDENAS MORAN	VIGENTES

5160	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	VIGENTES
5169	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA	VIGENTES
5180	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	VIGENTES
5204	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	VIGENTES
5208	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ANDRES DAVID CALLE AGUAS	VIGENTES
5225	IVAN DUQUE MARQUEZ - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y NESTOR FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA	VIGENTES
5228	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ	VIGENTES
5233	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ FABIO FERNANDO ARROYAVE Y JORGE ENRIQUE BENEDETTI	VIGENTES
5242	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	GABRIEL SANTOS GARCIA	VIGENTES

5264	FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ	VIGENTES
5295	EX FISCAL GENERAL DE LA NACION NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ARROYAVE RIVAS FABIO FERNANDO	VIGENTES
5296	EX FISCAL GENERAL DE LA NACION: NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	VIGENTES
5312	EX FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	GABRIEL SANTOS GARCIA	VIGENTES
5336	NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA - ex FISCAL GENERAL DE LA NACION	JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO	VIGENTES
5371	MAGISTRADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - EDGAR CARLOS SANABRIA MELO y FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO	VIGENTES
5398	Ex-FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	CARDENAS MORAN JOHN JAIRO Y WILLS OSPINA JUAN CARLOS	VIGENTES
5406	Ex FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	SANTOS GARCIA GABRIEL - LEAL PEREZ WILMER Y GONZALEZ DUARTE KELYN JOHANA	VIGENTES
5408	Ex FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA	ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS	VIGENTES

Cuadros extraídos del texto original del Proyecto de Acto Legislativo.

Sumado a lo anterior, existe una seria discusión sobre el procedimiento para investigar y juzgar a ciertos funcionarios del Estado como el Fiscal General de la Nación. Con el pretexto de otorgar todas las garantías y de reconocer la trascendencia política que rodea ciertos cargos, la Constitución Política de 1991 estableció un fuero especial que consiste en otorgar a la Cámara de Representantes, específicamente a la Comisión de Investigación y Acusaciones, la competencia para investigar y acusarlos, y al Senado de la República la facultad de conocer de dichas acusaciones y de juzgarlos. Sobra decir que la titularidad de estas funciones, que son de naturaleza judicial, solo puede justificarse por el principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

No obstante, la discusión pública y los reparos que desde todo tipo de sectores sociales se han planteado van más allá de la estructura institucional. El funcionamiento y los resultados de la Comisión de Investigación y Acusaciones son muy cuestionables y eso no solo cobija a la actual Comisión, sino a todas las diferentes composiciones que ésta ha tenido desde su creación.

Y es que debido a que su esencia es de naturaleza política, los posibles conflictos de intereses, en un sentido amplio de la expresión, son más que comunes, son la regla general. A tal punto ha llegado han llegado las críticas hacia este organismo que es ampliamente conocido como la "Comisión de Absoluciones".

Pero el punto de inflexión fue el caso del ex Fiscal General de la Nación, el señor Nestor Humberto Martínez Neira, quien fue ternado por el entonces presidente Juan Manuel Santos a dicho cargo y elegido por la Corte Suprema de Justicia. Es importante resaltar que cualquiera de los ternados que hubiese resultado elegido por la Corte, tendría el apoyo político de los partidos de la coalición de gobierno, que en ese momento era mayoría no solo en el Congreso sino en la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Y así parece haber ocurrido. Martínez Neira, uno de los fundadores del Partido Político Cambio Radical, ha sido investigado, entre otros, por representantes de su

propia colectividad política, situación reprochable y que pone en entredicho la efectividad de la justicia.

**IV. MARCO NORMATIVO.**

El texto del presente Proyecto de Acto Legislativo, de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, ha sido redactado a la luz del siguiente marco normativo.

**(i) MARCO CONSTITUCIONAL.**

«Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

«Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

«Artículo 178º. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

<p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente».</p> <p><b>(ii) MARCO LEGAL.</b></p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 5 de 1992.</li> </ul>	<p><b>V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.</b></p> <p>Aunque la presunción de inocencia como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso dictamina que nadie puede ser considerado como culpable hasta no ser derrotado en juicio, lo cierto es que, en ocasiones, existe una imposibilidad real de investigar y/o juzgar a ciertas personas, la cual se esconde en estructuras institucionales disfuncionales o burocráticas que hacen del procedimiento escrito una mera ilusión.</p> <p>Este planteamiento, que va mucho mas allá del caso concreto que nos ocupa en esta ponencia y que se puede extrapolar a prácticamente todos los ámbitos sociales, políticos y hasta personales, se ha presentado a lo largo de toda nuestra historia y en muchas ocasiones ha conllevado a grandes transformaciones sociales hacia situaciones más aceptables.</p> <p>Un muy buen ejemplo lo constituye precisamente el mandato que nace del numeral 3º del artículo 178 de la Constitución Política, reglamentado posteriormente por varias normas, que le asigna a la Cámara de Representantes, específicamente a la Comisión de Investigación y Acusaciones, la facultad para investigar y acusar ante el Senado de la República a ciertos funcionarios, como por ejemplo al Fiscal General de la Nación. En una especie de juicio político revestido de un carácter judicial, el Congreso de la República, en desarrollo del <i>checks and balance</i>, tiene la potestad para iniciar los procesos criminales contra algunos aforados constitucionales.</p> <p>Y es que la única explicación palusible que puede justificar el nulo desarrollo que desde su creación ha tenido este procedimiento constitucional, sería que desde 1991 hasta el día de hoy, ninguno de los funcionarios o exfuncionarios cobijados bajo este fuero constitucional haya cometido delito alguno, escenario posible pero muy improbable, más teniendo en cuenta las numerosas denuncias que han recaído sobre estos aforados, lo que conlleva a pensar que efectivamente existe un desajuste institucional que debe ser corregido porque seguramente está impidiendo el correcto funcionamiento de la justicia y está generando impunidad.</p>
<p>Por consiguiente, y dado que en factor institucional que impide el desarrollo de los procesos criminales contra estos aforados está plenamente identificado, el cual no es otro que el trámite jurídico-político que tiene lugar al interior del Congreso de la República, la solución que plantea este Proyecto de Acto Legislativo de modificar el el actual fuero del Fiscal General de la Nación para que en adelante sea investigado y juzgado por la honorable Corte Suprema de Justicia, y de extender la inhabilidad de uno a cuatro años para aspirar a la Presidencia de la República, no solo parece acertada sino que es urgente a la luz de lo expuesto.</p>	<p><b>VI. CONCLUSIÓN.</b></p> <p>En conclusión, el Proyecto de Acto Legislativo bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p>

**VII. CONFLICTO DE INTERESES.**

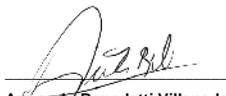
De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, reformado por la Ley 2003 de 2019, las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés frente al presente proyecto de Acto Legislativo son las siguientes:

- Cuando el o la congresista o alguno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil esté actualmente investigado o condenado por delitos relacionados con drogas.
- Cuando el o la congresista o alguno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil tenga negocios de comercialización de productos derivados de la hoja de coca.

**VIII. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2021 – Senado, *“por medio del cual se reforma la Constitución Política para eliminar la impunidad del Fiscal General de la Nación y fortalecer la lucha contra la corrupción”*, de acuerdo con el texto original.

Con toda atención,



**Armando Benedetti Villaneda**  
Senador de la República

## ENMIENDA

### **ENMIENDA AL ARTICULADO PRESENTADO COMO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2021 SENADO, NÚMERO 019 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

**GREGORIO ELJACH**  
Secretario General  
Senado de la República.

**Asunto: Enmienda al articulado presentado como ponencia para segundo debate** del Proyecto de Ley No. 458/21 Senado, No. 019/20 Cámara "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)", se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario:

De manera atenta, me permito solicitar se publique nuevamente la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 458/21 Senado, No. 019/20 Cámara "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)", se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en razón a que con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para segundo debate, se sostuvo una mesa de trabajo el día 31 de agosto de 2021 entre los autores, la ponente y el Ministerio de Hacienda en la cual la cartera planteó varias modificaciones que fueron consideradas y hoy se presentan en este documento **enmienda**, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley quinta de 1992.

Cordialmente,



**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senado de la República

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY No. 458 DE 2021 SENADO**

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los H. Representantes Nubia López Morales, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Elizabeth Jaypang Díaz, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Edgar Alfonso Gómez Román, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Adriana Gómez Millán, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, el 20 de julio de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 629, de 2020. Fue enviado a la Comisión Sexta del Senado de la República, la cual me designó como única ponente. El primer debate del mismo fue rendido y posteriormente fue radicada la ponencia para segundo debate.

La presente Enmienda se da con el fin de mejorar el articulado en razón a que, con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para segundo debate, se sostuvo una mesa de trabajo el día 31 de agosto de 2021 entre los autores, la ponente, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Transporte, la ADRES, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, entre otros, en la cual la se plantearon varias modificaciones que fueron consideradas.

Hoy se presenta esta Enmienda, toda vez que fueron tenidas en cuenta la mayoría de las consideraciones recibidas. En aras de mejorar el proyecto de ley.

<p><b>1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y las prácticas inadecuadas al momento de siniestrar la póliza, mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. Así mismo, establecer una cobertura complementaria y voluntaria al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p> <p><b>2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentado a consideración del Congreso de la República por los H. Representantes: Nubia López Morales, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Elizabeth Jaypang Díaz, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Edgar Alfonso Gómez Román, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Adriana Gómez Millán, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, el 20 de julio de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 629, de 2020.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p><b>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</b></p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p>	<p><b>1.1 Constitución Política de Colombia</b></p> <p>Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículos 2:</b></li> </ul> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículos 150 y 154:</b></li> </ul> <p>Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de Ley y/o de Acto Legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículos 334 y 366:</b></li> </ul> <p>El Estado propenda al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p><b>1.2 Legal</b></p>
<p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:</p> <p><b>Leyes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 769 de 2002.</li> </ul> <p><b>Decreto</b></p> <p>Decreto Ley 663 de 1993, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración" Decreto 1032 de 1991 por la cual "se regula integralmente el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito", reglamentación que fue posteriormente incorporada al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>1</sup>, mediante el Decreto 663 de 1993.</p> <p><b>1.3 Jurisprudencia</b></p> <p><b>Corte Constitucional</b></p> <p>En la sentencia T-517 de 2006, la Corte afirmó que:</p> <p>"Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente</p> <p><small><sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. (2017). <i>Revisión Condiciones Técnicas y Financieras – Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)</i>.</small></p>	<p>en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principio inherente a la contratación privada.</p> <p><b>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</b></p> <p><b>CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p>El panorama colombiano en materia de seguridad vial es preocupante, no sólo por los altos niveles de accidentalidad que se observan en el país sino porque, de acuerdo con Fasecolda<sup>2</sup>, son estos accidentes de tránsito una de las principales causas de muertes violentas en Colombia. Este proyecto de ley propone incentivar un comportamiento idóneo frente a la responsabilidad social que representa la acción de conducir un vehículo, que es jurídicamente considerada como una actividad peligrosa, y la necesidad de cuidado que se debe tener con respecto a los demás actores viales.</p> <p>Este proyecto de ley está encaminado al incremento del aseguramiento en el país y, de esta manera, al fortalecimiento del sistema de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito –SOAT-, como mecanismo de protección de los actores viales en Colombia.</p> <p><small><sup>2</sup> Varela, C. (2018). Seguridad vial, el reto del nuevo gobierno. <i>Revista Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda</i>, No. 171.</small></p>

<p>Según las cifras de la concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (Runt), un total de 7.587.594<sup>3</sup> vehículos activos en la plataforma no tienen un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (Soat) vigente, lo que representa un 48 por ciento del parque automotor nacional.</p> <p>Los principales departamentos del país también presentan altos niveles de evasión, Atlántico tiene un incumplimiento del 49 por ciento, Valle del Cauca del 45 por ciento, Antioquia del 41 por ciento, Cundinamarca del 40 por ciento y la ciudad de Bogotá, presenta una evasión del 28 por ciento.<sup>4</sup></p> <p>es necesario tomar medidas dirigidas a cambiar de forma radical esta situación. Este proyecto pretende servir como herramienta legal que motive un cambio real de conducta en los actores viales, especialmente en lo relativo a la adquisición del SOAT.</p> <p>Para ello, se propone hacer uso del incentivo económico para incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional. En el mismo orden las estrategias concebidas en el proyecto podrán contribuir a mitigar el fraude y esto a su vez controlaría el costo de los siniestros, así como la disminución de la evasión, reduciría el fenómeno de pólizas prestadas y de cobros a ADRES.</p> <p>Si el proyecto con los contenidos propuestos y las demás acciones complementarias dirigidas a bajar sobre todo la accidentalidad y los actos de corrupción y evasión en la obtención del SOAT, logra todos esos cometidos, se requerirían menos recursos para atender accidentes de tránsito y <u>podría bajar la tarifa del SOAT para todos de manera sostenible.</u></p> <p>Con las medidas adoptadas en esta iniciativa, como los descuentos cuando no ha sido usado el SOAT, se busca concientizar a los propietarios de vehículos</p> <p><sup>3</sup> <a href="https://www.eltiempo.com/economia/sectores/soat-conozca-los-departamentos-en-los-que-hay-mas-evasion-del-seguro-obligatorio-570212">https://www.eltiempo.com/economia/sectores/soat-conozca-los-departamentos-en-los-que-hay-mas-evasion-del-seguro-obligatorio-570212</a></p> <p><sup>4</sup> Ibidem</p>	<p>automotores sobre el deber de adquirir o renovar este tipo de póliza, la cual se traduce una carga mayor para quien causa un siniestro vial, pues debe atender los gastos que demande la persona lesionada.</p> <p>El proyecto de ley también se justifica, en la medida en que pone límites a las prácticas inadecuadas de la utilización del SOAT, en siniestros que no son propios del aseguramiento de este tipo de seguros, como las lesiones sufridas en casa, en el trabajo o en alguna circunstancia que no involucra un automotor, defraudado el fondo que se constituye con estos recursos. Para enfrentar estas irregularidades, en el proyecto de ley se fortalecen los controles para que las instituciones prestadoras de salud, atiendan los lesionados por cuenta del SOAT. En este orden, la atención estará precedida, además del informe policial de accidente de tránsito - IPAT, que será registrado de manera automática en el RUNT, de la verificación de dicho accidente, en tiempo real, por parte de la compañía de seguros que emite el SOAT, utilizando los medios técnicos y tecnológicos señalados en la presente ley.</p> <p>Para ello, se propone hacer uso de la herramienta fundamental del incentivo, por lo anterior, este proyecto de ley, entre otros, pretende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer incentivos positivos representados en descuentos que van desde el 10% hasta el un porcentaje definido cada año por la Superintendencia Financiera de acuerdo a la disminución porcentual de la evasión.</li> <li>2. Se establece el uso de herramientas tecnológicas, con el fin de agilizar los procedimientos en vía y evitar las conductas fraudulentas.</li> <li>3. Permite que se ofrezca una cobertura voluntaria de daños materiales a terceros.</li> <li>4. Se fortalecerá el ADRES, para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de los vehículos no identificados y /o asegurados.</li> </ol>
<p><b>II. CONTEXTO TÉCNICO Y FINANCIERO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).</b></p> <p>Para los fines de esta ponencia, tal como ya lo hemos mencionado, resulta pertinente destacar algunas consideraciones generales sobre el SOAT, que ilustren sobre el estado actual de su aplicación, su situación en términos técnicos y financieros.</p> <p>➤ ¿Qué es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito?</p> <p>De acuerdo con fasecolda, es: "Instrumento de protección con propósito social, que garantiza los recursos hasta los topes establecidos, para cubrir las atenciones de todas las víctimas de accidentes de tránsito sean conductores, pasajeros o peatones y ofrece las coberturas sin tener en cuenta quién tuvo la responsabilidad en el evento Cada ocupante de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo".(Fasecolda)</p> <p>El SOAT), está concebido desde el Decreto Ley 663 de 1993, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración" de la Superintendencia Financiera de Colombia; donde crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (artículo 191); este Decreto en su artículo 193, numeral 5° establece que: "En la determinación de las tarifas se debe obedecer a los principios de equidad, suficiencia y moderación".</p> <p>Es un Seguro Obligatorio que debe tener todos los vehículos automotores que transiten por las vías nacionales; esta póliza busca amparar de manera inmediata las lesiones personales que se causen a las personas en accidentes de tránsito; convirtiéndolo en un instrumento auxiliar del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país.</p>	<p><b>Características de la póliza del SOAT.</b></p> <p>La póliza SOAT es un seguro uniforme, con las mismas condiciones y coberturas, independiente de la compañía de seguros que lo comercialice y por ser un seguro obligatorio, las condiciones tales como: tarifas, procesos de reclamo y pago de indemnizaciones, están definidas por medio de leyes y normas.</p> <p>Para facilitar la verificación de autenticidad de las pólizas, el formato del SOAT es uniforme, y sólo se diferencia en el logo de la compañía de seguros que expide.</p> <p><b>Coberturas del SOAT 2021</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gastos de transporte y movilización de las víctimas 10 smldv \$302.842</li> <li>• Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios Hasta 800 smldv \$24.227.360</li> <li>• Incapacidad permanente Hasta 18 smldv \$5.451.156</li> <li>• Muerte y gastos funerarios 750 smldv \$22.713.150</li> </ul> <p><b>¿Fuente de los recursos para pagar los siniestros que se reclaman con cargo al SOAT?</b></p> <p>El SOAT funciona como una gran bolsa de recursos. Cada año el SOAT cubre las atenciones en salud de más de 700 mil víctimas de accidentes de tránsito por cerca de 1,6 billones. Tal magnitud sólo se puede cubrir con las primas de los que se siniestran y de los que no.</p> <p>El SOAT también funciona como un sistema en equilibrio, su tarifa se establece de forma que los recursos sean apenas suficientes para pagar los siniestros y la operación del ramo. Entre más recursos se necesiten para cubrir esta obligación se presiona la tarifa al alza. Si disminuyen las necesidades de recursos, por menor cantidad de víctimas o menor costo de su atención, la tarifa debe ajustarse a la baja.</p>

➤ **Transferencias y contribuciones**

A través del SOAT se recaudan recursos que se transfieren a la ADRES, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y al RUNT así:

Entidad	2017	2018	2019	2020*
ADRES	\$1.492.817	\$1.652.923	\$1.812.704	\$2.029.351
ANSV	\$ 69.914	\$ 77.378	\$84.740	\$87.033
RUNT	\$ 13.354	\$ 14.745	\$15.171	\$14.738

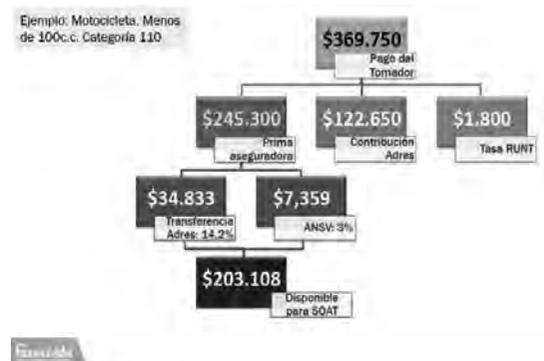
Millones de pesos.

Fuente: Fasecolda

➤ **Distribución de los recursos recaudados a través del SOAT**

A través del SOAT se recaudan recursos que deben ser transferidos al Sistema Nacional de Salud y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

En 2020, en el marco del Decreto 800/20, las compañías de seguros del SOAT transfirieron cerca de \$214 mil millones a la Adres por efecto de la disminución de riesgo relacionado con el aislamiento preventivo obligatorio para prevenir la propagación del Covid-19.



De acuerdo con el estudio realizado por Fasecolda y que se viene citando en esta ponencia, queda claro que con los recursos que hoy ingresan, hay un adecuado balance y puede haber una distribución equilibrada para los actores que reciben dichos montos

Es importante recalcar que en los estudios que compartió Fasecolda, se sostiene, que las tarifas son el reflejo de la accidentalidad y por modo o tipo de vehículo, por lo que esto debe ser considerado al momento de velar, porque en efecto se premie a quien adquiere un seguro y no ha tenido un siniestro, con las diferentes fuentes que se nutren del SOAT y que hoy permite una atención integral a las personas que se ven involucradas en algún tipo de siniestro y es cubierto con esta póliza.

**Problemática del SOAT.**

En este momento, a partir de un estudio realizado por fasecolda, que se convierte en una fuente obligada para el trámite de este proyecto, se identifican como problemáticas la alta accidentalidad, atipicidades en cobros, la evasión y los recobros del ADRES.

- Alta accidentalidad. Las exigencias de recursos para atender siniestros son crecientes. Presión sobre las tarifas.
- Atipicidades en cobros. Diferentes tipologías de irregularidades en cobros al SOAT y sobrecostos en procedimientos y dispositivos y excesos de protocolo.
- Evasión. Creciente evasión al SOAT.
- ADRES -Recobros.

**Alta accidentalidad.**

Ahora bien, frente a la preocupación en materia de seguridad vial, no sólo por los altos niveles de accidentalidad que se observan en el país sino porque, de acuerdo con Fasecolda<sup>5</sup> son estos accidentes de tránsito una de las principales causas de muertes violentas en Colombia, el proyecto plantea estrategias para incentivar comportamientos ejemplares en la vía, u otros comportamientos de cultura de seguridad vial que impliquen su interacción con los demás actores de la vía por lo que su conveniencia en este momento estaría más que sustentada.



<sup>5</sup> Varela, C. (2018). Seguridad vial, el reto del nuevo gobierno. Revista Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda, No.171



- Cesar registra 134.203 vehículos sin Soat vigente, para un 73% de evasión.
- Caquetá tiene evasión del 73 %, ocasionado por 132.112 vehículos.
- Guainía, con 2.607 vehículos sin Soat, tiene evasión del 69 %.
- Nariño reporta 272.095 vehículos sin Soat, para un 67 % de evasión.
- De 65 % es el nivel de evasión en Guaviare, donde 25.791 vehículos no tienen el documento al día.
- En Bolívar, son 246.363 vehículos y motos con Soat, para un 65 % de evasión.
- Cauca tiene 213.194 vehículos sin Soat, el 65% del total que están registrados allí.
- Casanare registra 73.521 vehículos sin el seguro, para un 63% de evasión.
- En el Meta, son 310.815 vehículos sin Soat, para un 61% de evasión.
- Huila, con 252.600 vehículos sin el documento actualizado, evade el Soat en un 57%.
- Norte de Santander registra 177.927 vehículos sin Soat, para un 53 % de evasión.
- En Tolima la evasión al Soat es de 51 %, debido a que 211.743 no tiene el documento ante el Runt.
- Santander reporta 483.059 sin Soat, para un nivel de evasión de 51%.
- Boyacá tiene 125.028 vehículos que no tienen el seguro. La evasión es del 49 %.
- Atlántico registra 250.673 vehículos sin Soat, para una evasión del 51%.
- En Valle del Cauca la evasión es del 55 %, debido a que 861.323 vehículos no tienen el Soat reportado ante el Runt.
- Caldas tiene 162.065 vehículo sin Soat, que llevan su evasión al 42%.
- Antioquia tiene 996.685 carros sin Soat, para un 59% de evasión.
- En Cundinamarca son 637.243 sin Soat ante el Runt, el 40% del total de vehículos registrados en este departamento.
- Quindío tiene sin Soat 92.411 vehículos para un 61% de evasión.
- En Risaralda hay 137.706 que no tienen el Soat ante el Runt, para una evasión del 39%.
- En Bogotá, de los 2'585.216 vehículos registrados en el Runt, el 28 % evade la obligación de tener el Soat al día ante el Runt.

► Efecto de la evasión al SOAT en la disponibilidad de recursos



ADRES-Recobros

Por otro lado, otra de las problemáticas más complejas en materia de accidentalidad ha sido la relativa a los denominados "carros fantasmas", entendiéndose este término como aquellos vehículos no identificados, no asegurados y/o que poseen una póliza alterada, que en el momento de enfrentar un accidente -motivados, entre otras cosas, por su situación relativa al seguro obligatorio o las consecuencias producto de un siniestro- deciden darse a la fuga<sup>6</sup>.

Las consecuencias generadas por la participación de los vehículos fantasmas no sólo inciden sobre los afectados en el siniestro y los daños materiales que se generan, sino que también representan altos costos para el sistema de salud, que a través de la ADRES cubre los gastos médicos, indemnizaciones por muerte y/o auxilio funerario de las víctimas de vehículos fantasmas. Cabe insistir en que,

<sup>6</sup>Ministerio de Salud y Protección Social. (2010). Comenzó a funcionar el FONSAT. Recuperado del sitio web: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/FONSAT.aspx>

como se señaló anteriormente, la financiación de estas coberturas proviene de la contribución realizada por medio del SOAT.

Al respecto, la ADRES señala<sup>7</sup>:

*"(...) el marco legal vigente establece que en caso de presentarse un accidente de tránsito en el que se vea involucrado un vehículo automotor no asegurado con póliza SOAT, el cubrimiento de los servicios de salud e indemnizaciones por muerte y gastos funerarios e incapacidad permanente de las víctimas o sus beneficiarios, corresponde al FOSYGA, y que a partir del 1º de agosto de 2017, es competencia de la ADRES el deber legal de recuperar lo pagado, para lo cual le corresponde adelantar un procedimiento de cobro contra la persona que figura ante el Registro Nacional Automotor como titular del derecho de dominio del vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito".*

En el período comprendido entre 2010 y 2018, se reportaron mediante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, un total de 1.667.500 siniestros viales. De estos, 99.703 involucraron vehículos que se dieron a la fuga, es decir, en un 6% de los siniestros viales intervinieron vehículos fantasmas. De esta cantidad, resultaron 76.174 víctimas, de las cuales 2.332 fueron víctimas fatales y 73.842 lesionados, lo cual quiere decir que aproximadamente en el 76% de los infortunios viales en los que se encontraba inmerso un vehículo no identificado o no asegurado tuvo una víctima fatal y/o lesionada.

Sumado a esto, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT- evidenció que sólo el 8.81% de los vehículos que se dieron a la fuga fueron identificados, encontrándose el 91.19% aún sin identificar, como lo muestran las Figuras 4 y 5; lo cual implica que la ADRES es quien está costeando los gastos derivados de la atención médica, gastos de traslado, gastos funerarios y otros, de las víctimas de

<sup>7</sup> Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. (2017). Aviso SOAT. Recuperado del sitio web: <https://www.adres.gov.co/Inicio-Noticias-ADRES/Aviso-SOAT>

quienes -pese a haber estado involucrados en un accidente de tránsito- deciden deliberadamente emprender la fuga.

AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Víctimas Fatales	144	310	363	290	143	285	277	239	181	2.332
Lesionados	4.202	5.526	11.914	9.644	3.752	9.738	8.987	8.543	9.201	73.842

Figura 4 - Víctimas Fatales y Lesionados implicados en accidentes con Vehículos Fantasmas.

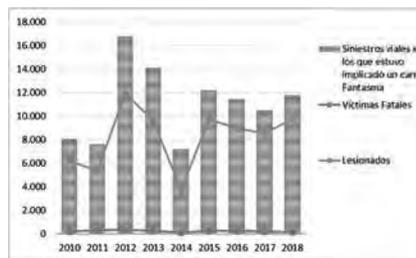


Figura 5 - Víctimas Fatales y Lesionados implicados en accidentes con Vehículos Fantasmas.

De las gráficas anteriores se puede sugerir lo que parece ser una correlación entre la posibilidad de que un vehículo decida escaparse del lugar de un accidente de tránsito cuando, como resultado del mismo, se presentan víctimas de lesiones y/o fallecidos y, adicionalmente, no se cuenta con el seguro obligatorio vigente.

Por esta razón, es imperativo no sólo incentivar la compra del SOAT, sino también imponer sanciones de efecto disuasivo que permitan concientizar a los actores viales sobre el compromiso que requiere el ejercer la acción de conducir y promover una movilidad segura y la necesidad del aseguramiento permanente.

De otra parte, es necesario advertir que, a través de la contribución a la ADRES y el cubrimiento de esta a las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos fantasmas, los propietarios de vehículos que sí están cumpliendo con la obligación de adquirir el seguro de manera periódica son los que están financiando a los propietarios de vehículos que deciden darse a la fuga y de aquellos que no cumplen con la obligación de adquirir o renovar oportunamente el seguro obligatorio.

En otros términos, incentivar la compra del SOAT permitiría que los conductores implicados en un siniestro puedan asumir con cargo a su propia póliza de seguro las coberturas requeridas por medio de su seguro, lo cual significaría una disminución de la carga presupuestal de la Subcuenta ECAT que actualmente se dirige al pago de dichas coberturas cuando el vehículo implicado no cuenta con el seguro obligatorio o no es identificado, recursos que podrían eventualmente ser destinados para la atención de eventos catastróficos, por ejemplo, como el acaecido en el Municipio de Mocoa.

Figura 11 - Gráfico de interacción de Costos



Fuente: Documento CONPES 3904 - Plan para la Reconstrucción del Municipio de Mocoa 2017-2022 y el Manual Operativo Subcuenta ECAT.

**Fortalecimiento de la capacidad institucional de la ADRES**

La ADRES, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, en el marco de su competencia y en su momento el FOSYGA, ha adelantado el

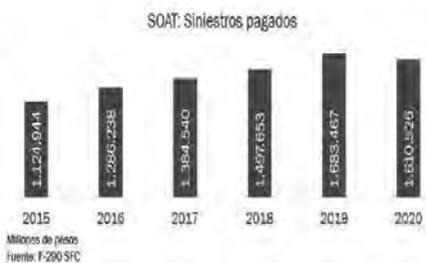
proceso de cobro coactivo, frente a las reclamaciones reconocidas y pagadas por el Estado a través de la subcuenta ECAT, cuando el vehículo involucrado en un accidente de tránsito carecía del seguro obligatorio de accidente –SOAT, legal y vigente.

El monto al que ascienden las pretensiones del cobro de dichos procesos por los accidentes acaecidos entre 2010 y 2018- asciende a la suma de **\$330.103.874.607**; cuantía que representa solamente el 30.42% del total pagado por la ADRES **-\$1.085.014.000.000-**. Adicionalmente, como resultado de las actuaciones administrativas y operativas adelantadas sobre un número total de 244.871 reclamaciones, se ha logrado que los terceros deudores, propietarios o conductores de los vehículos fantasmas, realizaran pagos a favor de FOSYGA hoy ADRES por un valor de **\$6.330.324.355**, lo cual significa la recuperación de sólo el 1.917% de valor de las pretensiones, equivalente a la suma de **\$330.103.874.607** y, apenas, al 0.58% del total pagado por la entidad **\$1.085.014.000.000**.

**Criterios considerados en la tarifa del SOAT**



➤ **Monto del pago de siniestros SOAT**

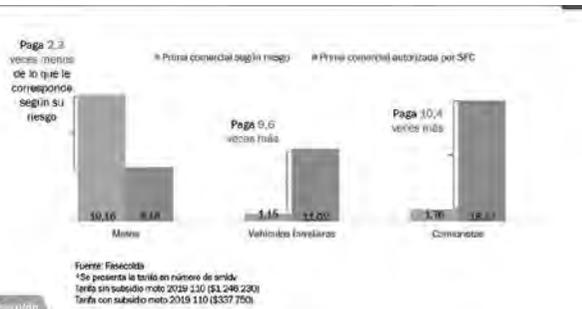


➤ **Subsidio en las tarifas del SOAT**

Bajo un principio de solidaridad, el SOAT está soportado en un esquema de subsidios al valor de la póliza, por ejemplo, las motos y los buses de servicio público tienen una tarifa del SOAT inferior a la que corresponde según su riesgo, y los demás vehículos pagan más de lo que les corresponde para cubrir el subsidio.

El subsidio en la tarifa de las motos y vehículos de servicio público es en promedio del 50% sobre el valor de suprima, el cual se cubre con un recargo sobre el valor de la prima de vehículos como los automóviles familiares, camionetas y camperos.

➤ **Subsidio de la prima comercial al SOAT**



La determinación de la tarifa del SOAT que realiza la SFC, está en función del RIESGO que representa cada categoría de vehículo y no en función del valor comercial del vehículo.

A pesar de que las motocicletas son los vehículos que generan más víctimas de accidentes de tránsito y mayor costo de atención, es decir, son los que representan un mayor riesgo, las tarifas del SOAT para las motos están SUBSIDIADAS. De acuerdo con las cifras de la concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (Runt), de los más de 7 millones de vehículos que evaden el Soat, el 77 por ciento son motocicletas (5'844.850), convirtiéndose en la clase de vehículos con mayor incumplimiento de esta obligación.

➤ **Posibles acciones para mitigar la evasión al SOAT**

- Descuento en el pago del SOAT.

Sin embargo, se recomienda que esto pueda ir acompañado de unas estrategias de concientización que persuada a los ciudadanos de manera que, en este momento de crisis en los hogares colombianos, no se tomen estas medidas como agresivas y alejadas de la realidad.

1. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el siguiente cuadro se relaciona el texto propuesto para segundo debate, el contenido de las modificaciones incluidas en esta enmienda y la justificación de cada una de ellas:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 458/21 SENADO, NO. 019/20 CÁMARA.	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 458/21 SENADO, NO. 019/20 CÁMARA.	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2.</b> Adiciónense los parágrafos 1°, 2°, 3° y 4° al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1°. De los incentivos. Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar accidentes de tránsito que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni haber recibido sanciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónense los parágrafos 1º, 2º y 3º y 4º al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> De los incentivos. Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar accidentes de tránsito siniestros que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni haber recibido sanciones</p>	<p>Se realiza una modificación, donde se establece la aplicación de un solo descuento, con la posibilidad de aumentar el porcentaje del mismo año a año, de acuerdo a la disminución de la tasa de evasión anual.</p>

<p>por infracciones de y cuando realicen la renovación oportuna, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), de manera progresiva, así:</p>	<p>por infracciones de tránsito, y haber a su vez demuestran la renovación oportuna, definida como la renovación de la póliza antes de su vencimiento del seguro durante los dos años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:</p>	
<p>a) Si en el año inmediatamente anterior al vencimiento de la póliza registra un buen comportamiento vial tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p>	<p>Si en los dos años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza registra un buen comportamiento vial; tendrán derecho a un descuento, por única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Esta medida será aplicable para aquellos propietarios de vehículos que hayan tenido un buen comportamiento durante los años 2020 y 2021,</p>	
<p>b) Si en los dos (2) años inmediatamente al vencimiento de la póliza registra un buen comportamiento vial, tendrán derecho a un descuento del quince por ciento (15%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p>		
<p>c) Si en los tres (3) años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza registra un buen</p>		

<p>comportamiento vial, tendrán derecho a un descuento del veinte por ciento del (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p>	<p>con lo cual se aplicará el descuento a la prima que aplique durante 2022, y de ninguna manera afectará el valor de la contribución a la ADRES, que se calculará sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	
<p>Parágrafo 2°. La verificación de las condiciones exigidas para acceder a los descuentos, se hará teniendo en cuenta lo registrado en el RUNT respecto del vehículo a asegurar. Por lo cual, las aseguradoras en caso de haber novedad respecto a la propiedad del vehículo durante una misma vigencia del SOAT, deberán registrar dicha información con el fin de que los beneficios no sean conmutables al antiguo y nuevo propietario.</p>	<p>El descuento por única vez a que se refiere el presente parágrafo se otorgará a la combinación entre el vehículo y el tomador del seguro. En ningún caso, el tomador del seguro podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La verificación de las condiciones exigidas para acceder a los descuentos, se hará teniendo en cuenta lo registrado en el RUNT respecto del vehículo a asegurar. Por lo cual, las aseguradoras en caso de haber novedad respecto a la propiedad del</p>	
<p>Parágrafo 3°. De la exclusión de los incentivos. Los incentivos otorgados por esta Ley son excluyentes y no podrán acumularse.</p>		
<p>Teniendo en cuenta que los descuentos establecidos en este artículo son de aplicación progresiva, para acceder a estos por primera</p>		

<p>vez únicamente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal a.</p> <p>Parágrafo 4º. Las compañías aseguradoras reconocerán un máximo del 5% por comisiones a los intermediarios por venta del SOAT. Los recursos liberados por concepto de comisiones, serán aplicados para el cubrimiento de los incentivos de que trata la presente ley y la sostenibilidad del sistema.</p>	<p><del>vehículo durante una misma vigencia del SOAT, deberán registrar dicha información con el fin de que los beneficios no sean conmutables al antiguo y nuevo propietario.—El Gobierno Nacional, en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, definirá el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento. En caso de cambio de propietario de vehículo deberá proceder el cambio de tomador, de manera tal que los beneficios no sean conmutables entre el antiguo y el nuevo propietario.</del></p> <p><b>Parágrafo 4 3º.</b> A partir del 2022, las compañías aseguradoras reconocerán un máximo del 5% de las primas mensuales emitidas por cargos de intermediación por venta del SOAT.</p>	<p><b>Artículo Nuevo. 3º:</b> <b>ARTÍCULO 3º:</b> Modifíquese el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "b) Una contribución equivalente al 52% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que se cobrará en adición a ella;"</p> <p>Parágrafo: a partir del año 2023, de la contribución dispuesta en el literal b) del presente artículo, la ADRES deberá destinar 2 puntos porcentuales para priorizar el pago directo de la cartera adeudada a las IPS por reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito por vehículos no identificados o asegurados. En caso de no tener pasivos por ese concepto, se podrán destinar estos recursos para financiar el aseguramiento en salud del régimen subsidiado. El Gobierno Nacional</p>
<p>Artículo 3. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 42a. Aseguramiento complementario y voluntario al seguro obligatorio. La compañía aseguradora que ofrezca el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 deberá además ofrecer una póliza complementaria cuya suscripción será voluntaria por parte del tomador. Este aseguramiento voluntario adicional tendrá por objeto la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables, en caso de presentarse un choque simple. Las compañías aseguradoras determinarán con libertad de oferta los montos asegurables, cumpliendo las disposiciones técnicas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Parágrafo 1º. Uso de herramientas de</p>	<p>reglamentará la materia en un plazo de 6 meses.</p> <p>Artículo 3. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 42a. Aseguramiento complementario y voluntario al seguro obligatorio. La compañía aseguradora que ofrezca el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 deberá además ofrecer una póliza complementaria cuya suscripción será voluntaria por parte del tomador, <b>siempre y cuando la compañía aseguradora contemple dicho servicio dentro de su portafolio</b> . Este aseguramiento voluntario adicional tendrá por objeto la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables, en caso de presentarse un choque simple. Las compañías aseguradoras determinarán con libertad de oferta los montos asegurables, cumpliendo las disposiciones técnicas del Estatuto Orgánico del</p> <p>Se adiciona la condición de que deberá ofrecerse una nueva cobertura voluntaria, siempre y cuando la compañía aseguradora la contemple o ya se encuentre en su portafolio de servicios.</p>	<p>tecnologías de la información y comunicaciones. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como cualquier tipo de vehículo aéreo no tripulado – VANT o UAV, plataformas virtuales o equipos móviles, entre otras, que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de la información. La atención del siniestro a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del aseguramiento voluntario complementario, deberá estar precedida, además del informe policial de accidente de tránsito - IPAT, que será registrado de manera automática en el RUNT, de la verificación</p> <p>Sistema Financiero. Parágrafo 1º. Use de herramientas de tecnologías de la información y comunicaciones. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como cualquier tipo de vehículo aéreo no tripulado – VANT o UAV, plataformas virtuales o equipos móviles, entre otras, que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de la información. La atención del siniestro a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del aseguramiento voluntario complementario, deberá estar precedida, además del informe policial de accidente de tránsito - IPAT, que será registrado de manera automática en el RUNT, de la verificación</p>

<p>utilizando los medios técnicos y tecnológicos señalados en la presente ley. Estos documentos no serán necesarios para que las instituciones prestadoras de salud, atiendan los lesionados por cuenta del SOAT.</p> <p>A la vez, deberán ser incorporados como evidencia o elemento material probatorio en las actuaciones administrativas o judiciales a que dé lugar el siniestro, con el fin de evitar la suplantación y demás modalidades de fraude en la afectación del SOAT.</p> <p>Parágrafo 2º. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional en Seguridad Social en Salud, deberán adoptar vía reglamento, la modernización de la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, para la atención de los siniestros del SOAT.</p>	<p><del>de dicho accidente, en tiempo real, por parte de la compañía de seguros que emita el aseguramiento, utilizando los medios técnicos y tecnológicos señalados en la presente ley. Estos documentos no serán necesarios para que las instituciones prestadoras de salud, atiendan los lesionados por cuenta del SOAT.</del></p> <p><del>A la vez, deberán ser incorporados como evidencia o elemento material probatorio en las actuaciones administrativas o judiciales a que dé lugar el siniestro, con el fin de evitar la suplantación y demás modalidades de fraude en la afectación del SOAT.</del></p> <p><del>Parágrafo 2º. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional en Seguridad Social en Salud, deberán adoptar vía reglamento, la modernización de la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, para la</del></p>			<p><del>atención de los siniestros del SOAT.</del></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. Uso de herramientas de tecnologías de la información y comunicaciones. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un accidente de tránsito, y como medida preventiva para evitar la utilización indebida del SOAT; para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, se propenderá por la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas como cualquier tipo de vehículo aéreo no tripulado - VANT o UAV, plataformas virtuales o equipos móviles, entre otras, que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información.</b></p> <p><b>La atención del siniestro a través del seguro</b></p>	<p>Se incluye lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 3º en un nuevo artículo, ya que no conservaban unidad de materia.</p>
<p>obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del aseguramiento voluntario complementario, <u>podrá estar precedida</u>, además del informe policial de accidente de tránsito - IPAT, que será registrado de manera automática en el RUNT, de la verificación de dicho accidente por parte de la compañía de seguros que emita el aseguramiento, utilizando los medios técnicos y tecnológicos señalados en la presente ley, <u>en la medida que cuente con ellos y le sea posible.</u> Estos documentos no serán necesarios para que las instituciones prestadoras de salud, atiendan los lesionados por cuenta del SOAT.</p> <p>A la vez, deberán ser incorporados como evidencia física o elemento material probatorio en las actuaciones administrativas o judiciales a que dé lugar el accidente de tránsito, para que sirvan de prueba del hecho y la responsabilidad, a fin de evitar la suplantación y demás modalidades de fraude en la afectación</p>			<p>del SOAT.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud, deberá adoptar vía reglamento; la modernización de la nomenclatura, clasificación y tarificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, para la atención de los siniestros del SOAT.</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 427. POLIZAS DE</b></p>	<p>Se elimina este artículo teniendo en cuenta que la exclusión de IVA al SOAT ya es aplicable.</p>

<p><b>SEGUROS EXCLUIDAS.</b> No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.</p>	<p><b>SEGUROS EXCLUIDAS.</b> <del>No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.</del></p>	
<p>Artículo 4. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y</p>	<p><del>Artículo 5. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y</del></p>	<p>Se propone la modificación de este artículo, para garantizar las facultades dentro del marco de</p>
<p><b>marco de sus competencias:</b> publicará las cifras sobre la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, siniestros - identificando si se trata de siniestros que involucren o no víctimas, letales o fatales, siniestralidad, frecuencia y severidad de los siniestros (choques simples o pérdidas totales) de acuerdo a los datos suministrados por las aseguradoras.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Fortalecimiento de la ADRES. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá efectuar los estudios técnicos que permitan establecer la capacidad técnica, tecnológica y organizacional de la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Como</p>	<p>Se modifica el numeral del articulado, para continuar con la secuencia.</p>
<p>Artículo 5. Fortalecimiento de la ADRES. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá efectuar los estudios técnicos que permitan establecer la capacidad técnica, tecnológica y organizacional de la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Como</p>	<p><del>Artículo 5. Fortalecimiento de la ADRES. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá efectuar los estudios técnicos que permitan establecer la capacidad técnica, tecnológica y organizacional de la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Como</del></p>	<p>Se modifica el numeral del articulado, para continuar con la secuencia.</p>
<p>Protección Social, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia Nacional de Salud, revisarán periódicamente el estado y avances del país en materia de seguridad vial y evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, así como los planes de acción que contribuyan a un mejor comportamiento vial de los actores en la vía, promuevan la adecuada atención a las víctimas de accidentes de tránsito y las buenas prácticas en los cobros por estas atenciones. Los resultados de dichas revisiones deberán ser remitidos dentro de los tres (3) primeros meses del año, a las comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p>	<p>Protección Social, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Nacional de Salud y la <b>Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, en el marco de sus competencias;</b> revisarán periódicamente el estado y avances del país en materia de seguridad vial, evasión y fraude en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, así como los planes de acción que contribuyan a un mejor comportamiento vial de los actores en la vía, promuevan la adecuada atención a las víctimas de accidentes de tránsito y las buenas prácticas en los cobros por estas atenciones. Los resultados de dichas revisiones deberán ser remitidos dentro de los tres (3) primeros meses del año, a las comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. Parágrafo: La Superintendencia Financiera de Colombia y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, <b>dentro del</b></p>	<p>competencias de cada una de las entidades obligadas.</p>
<p>resultado de este estudio, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Protección Social deberá efectuarse el fortalecimiento de la capacidad institucional y tecnológica de la ADRES para recuperar los dineros dirigidos al pago de las coberturas que correspondan a esta entidad</p>	<p><del>resultado de este estudio, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Protección Social deberá efectuarse el fortalecimiento de la capacidad institucional y tecnológica de la ADRES para recuperar los dineros dirigidos al pago de las coberturas que correspondan a esta entidad</del></p>	<p></p>

**PROPOSICIÓN**

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate Proyecto de Ley No. 458/21 Senado, No. 019/20 Cámara "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)", se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones". Con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 458 DE 2021 SENADO - No. 019 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y las prácticas inadecuadas al momento de siniestrar la póliza, mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. **Así mismo, establecer una cobertura complementaria y voluntaria al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).**

**Artículo 2.** Adiciónense los párrafos 1º, 2º y 3 al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1º.** Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar siniestros que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y haber renovado su póliza de manera oportuna, definida como la renovación de la póliza antes de su vencimiento, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:

Si en los dos años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza, registra un buen comportamiento vial; tendrán derecho a un descuento, por única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Esta medida será aplicable para aquellos propietarios de vehículos que hayan tenido un buen comportamiento durante los años 2020 y 2021, con lo cual se aplicará el descuento a la prima que aplique durante 2022, y de ninguna manera afectará el valor de la contribución a la ADRES, que se calculará sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El descuento por única vez a que se refiere el presente párrafo se otorgará a la combinación entre el vehículo y el tomador del seguro. En ningún caso, el tomador del seguro podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional, en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, definirá el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento. En caso de cambio de propietario de vehículo deberá proceder el cambio de tomador, de manera tal que los beneficios no sean conmutables entre el antiguo y el nuevo propietario.

**Parágrafo 3º.** A partir del 2022, las compañías aseguradoras reconocerán un máximo del 5% de las primas mensuales emitidas por cargos de intermediación por venta del SOAT.

**Artículo 3º.** Modifíquese el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"b) Una contribución equivalente al 52% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que se cobrará en adición a ella;"

Parágrafo: a partir del año 2023, de la contribución dispuesta en el literal b) del presente artículo, la ADRES deberá destinar 2 puntos porcentuales para priorizar el pago directo de la cartera adeudada a las IPS por reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito por vehículos no identificados o asegurados. En caso de no tener pasivos por ese concepto, se podrán destinar estos recursos para financiar el aseguramiento en salud del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo de 6 meses.

**ARTÍCULO 4º.** Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 42a. Aseguramiento complementario y voluntario al seguro obligatorio. La compañía aseguradora que ofrezca el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 deberá además ofrecer una póliza complementaria cuya suscripción será voluntaria por parte del tomador, **siempre y cuando la compañía aseguradora contemple dicho servicio dentro de su portafolio.**

Este aseguramiento voluntario adicional tendrá por objeto la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables, en caso de presentarse un choque simple. Las compañías aseguradoras determinarán con libertad de oferta los montos asegurables, cumpliendo las disposiciones técnicas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO 5º.** Uso de herramientas de tecnologías de la información y comunicaciones. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un accidente de tránsito, y como medida preventiva para evitar la utilización indebida del SOAT; para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, **se propenderá por la utilización** de herramientas técnicas y tecnológicas como cualquier tipo de vehículo aéreo no tripulado – VANT o UAV, plataformas virtuales o equipos móviles, entre otras, que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y que garantice

la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información.

La atención del siniestro a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del aseguramiento voluntario complementario, podrá estar precedida, además del informe policial de accidente de tránsito - IPAT, que será registrado de manera automática en el RUNT, de la verificación de dicho accidente por parte de la compañía de seguros que emita el aseguramiento, utilizando los medios técnicos y tecnológicos señalados en la presente ley, en la medida que cuente con ellos y les sea posible. Estos documentos no serán necesarios para que las instituciones prestadoras de salud, atiendan los lesionados por cuenta del SOAT.

A la vez, deberán ser incorporados como evidencia física o elemento material probatorio en las actuaciones administrativas o judiciales a que dé lugar el accidente de tránsito, para que sirvan de prueba del hecho y la responsabilidad, a fin de evitar la suplantación y demás modalidades de fraude en la afectación del SOAT.

**ARTÍCULO 6º.** En un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud deberá adoptar vía reglamento; la modernización de la nomenclatura, clasificación y tarificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, para la atención de los siniestros del SOAT.

**ARTÍCULO 7º.** El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Nacional de Salud y **la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, en el marco de sus competencias;** revisarán periódicamente el estado y avances del país en materia de seguridad vial, evasión y fraude en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, así como los planes de acción que contribuyan a un mejor comportamiento

vial de los actores en la vía, promuevan la adecuada atención a las víctimas de accidentes de tránsito y las buenas prácticas en los cobros por estas atenciones.

Los resultados de dichas revisiones deberán ser remitidos dentro de los tres (3) primeros meses del año, a las comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Parágrafo: La Superintendencia Financiera de Colombia y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, **dentro del marco de sus competencias;** publicarán las cifras sobre la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, siniestros -identificando si se trata de siniestros que involucren o no víctimas, letales o fatales, siniestralidad, frecuencia y severidad de los siniestros (choques simples o pérdidas totales) de acuerdo a los datos suministrados por las aseguradoras.

**ARTÍCULO 8º.** Fortalecimiento de la ADRES. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá efectuar los estudios técnicos que permitan establecer la capacidad técnica, tecnológica y organizacional de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Como resultado de este estudio, efectuará el fortalecimiento de la capacidad institucional y tecnológica de la ADRES para recuperar los dineros dirigidos al pago de las coberturas que correspondan a esta entidad.

**ARTÍCULO 9º. Vigencia.** Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todasaquellas que le sean contrarias.

## CONCEPTO JURÍDICO

### CONCEPTO JURÍDICO MEGAJURÍDICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2021 SENADO

*por la cual se amplía la población objeto del contrato de aprendizaje, se crea el contrato de aprendizaje extendido y se dictan otras disposiciones.*

Medellín, 19 de septiembre de 2021

Honorable Senador  
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO  
Vicepresidente Comisión Séptima  
Senado de la República  
Bogotá D.C

**Asunto:** Consideraciones al El proyecto de ley 99 de 2021 Senado, "Por la cual se amplía la población objeto del contrato de aprendizaje, se crea el contrato de aprendizaje extendido y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

Es importante, después de tantos años de estarse buscando soluciones destañadas, a una problemática que se ha desbordado, hasta el punto de tomarse como bandera de lucha, tal y como se pudo apreciar en las pasadas marchas y paros que dejaron al país tanto dolor e impotencia, y que aún seguimos lamentando, que por fin se proponga una Ley que aborde un tema que ha traído bastantes frustración y decepción en la población joven, la que siempre ha encontrado una serie de obstáculos para ingresar a la estructura ocupacional del país, pues una vez culmina sus estudios, técnicos, tecnológicos o universitarios, no encuentra donde ubicarse laboralmente, y es que precisamente, una de sus mayores motivaciones, es la de capacitarse para poder mejorar, tanto sus propias condiciones de vida, como la de sus familias, sin embargo, se ve inmerso en una paradoja que se traduce en "¿qué experiencia laboral tiene?, ninguna? no lo puedo contratar!!" pero si no lo contratan, ¿cuándo va a adquirir la experiencia exigida? Desafortunadamente, la única experiencia que puede acreditar, es la del contrato de aprendizaje, pero esta solo la obtiene mientras está en formación y eso, sí logró encontrar una empresa que le haya dado la oportunidad, pero la

experiencia exigida para aspirar a un empleo digno, es precisamente, la que obtenga después de haberse graduado.

Encuentro muy oportuno el objeto que propone esta ley, de ampliar en otro tanto, no solo el contrato de aprendizaje, sino que además se extiende a quienes ya se hayan graduado y no hayan podido acceder a un empleo.

Esta ley, precisamente permite materializar el derecho contenido en el artículo 25 de nuestra Carta política, el cual señala que:

*"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

En este sentido, viene desarrollando la OIT en el país, a través de varias instituciones de educación para el trabajo, la agenda 2030 con el programa "Trabajo Decente y Protección Social" desde un desarrollo sostenible; teniendo en cuenta que desde hace mucho tiempo ésta organización ha expresado su preocupación por que en los Estados miembros, se implementen políticas que permita a la población el acceso a un trabajo digno, y precisamente esta ley "POR LA CUAL SE AMPLÍA LA POBLACIÓN OBJETO DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE, SE CREA EL CONTRATO DE APRENDIZAJE EXTENDIDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" efectivamente, busca que nuestros jóvenes sean reconocidos por su desempeño en el ámbito laboral como actores del progreso, y cuando se exonera a los empleadores de ciertas cargas prestacionales, se garantiza su sostenibilidad.

De conformidad con lo que ha declarado la OIT sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 18 de junio de 1998:

"Considerando que la OIT es la organización internacional con mandato constitucional y el órgano competente para establecer Normas Internacionales del Trabajo y ocuparse de ellas, y que goza de apoyo y reconocimiento universales en la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo como expresión de sus principios constitucionales;"

Es entonces importante, que se tomen iniciativas que se concreten en leyes como éstas, que fortalezcan las condiciones de empleabilidad de los jóvenes, al promover la vinculación a un empleo formal, dejando en claro los derechos y garantías, tanto para los jóvenes trabajadores como para los empleadores que adopten esta modalidad contractual, desde de una perspectiva de inclusión laboral, dentro del marco constitucional y desde los postulados de la OIT.

Por todo lo expuesto, este servidor, respetuosamente solicita, se tome en consideración y de manera favorable, el texto propuesto por El proyecto de ley 99 de 2021, en aras de garantizar la aplicación de las políticas nacionales en el ámbito laboral, social y económico de nuestra juventud.

Atento saludo;

**HÉCTOR MARIO GUTIERREZ CASTAÑEDA**  
Abogado Laboralista

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

**CONCEPTO:** MEGAJURIDICA -ASESORES CONSULTORES.  
**REFRENDADO POR:** DOCTOR HECTOR MARIO GUTIERREZ CASTAÑEDA - ABOGADO TITULADO UNIVERISAD DE MEDELLÍN.  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 99/2021 SENADO.  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR LA CUAL SE AMPLÍA LA POBLACIÓN OBJETO DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE, SE CREA EL CONTRATO DE APRENDIZAJE EXTENDIDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
**NÚMERO DE FOLIOS:** TRES (03) FOLIOS  
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:** LUNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
**HORA:** 9:43 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.  
El Secretario,

**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO

**CONTENIDO**

Gaceta número 1260 - lunes 20 de septiembre de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate proyecto de acto legislativo número 03 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica la forma de elección del Fiscal General de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 019 de 2021 – Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política para eliminar la impunidad del Fiscal General de la Nación y fortalecer la lucha contra la corrupción. .... 3

**ENMIENDA**

Enmienda al articulado presentado como ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 458 de 2021 Senado, número 019 de 2020 cámara, por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. .... 7

**CONCEPTO JURÍDICO**

Concepto jurídico Megajurídica al proyecto de ley número 99 de 2021 Senado, por la cual se amplía la población objeto del contrato de aprendizaje, se crea el contrato de aprendizaje extendido y se dictan otras disposiciones. .... 19